

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 6 de septiembre 1951

Núm. 249

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo a Giros Postales»	4170
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicanor Báñez Puente contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó el pase a Mutilado Permanente B	4173
Otra de 18 de agosto de 1951 por la que se acuerda quede aprobada la subasta de los lotes forestales cuya superficie no exceda de cinco mil hectáreas, radicantes en la Guinea Continental Española	4173
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 16 de agosto de 1951 por la que se dispone continúe en el lugar que le corresponda en el Escalafón general de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario el Cartero urbano de tercera clase don Francisco Caus Aribau	4173
Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 2.532, promovido por doña Sabina Abásolo Zuazo, contr. acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de noviembre de 1948	4173
Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 1.229, promovido por don Nicanor Novál Hevia, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de diciembre de 1945	4174
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 935, interpuesto por don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge	4174
Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.296, interpuesto por don Félix Sigüenza Berjón	4174
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 6 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Sabadell doña Isabel Alcalde Freixés	4174
Otra de 30 de agosto de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Manuela Pérez de Biel», de Bos del Rey Católico (Zaragoza), para litigar	4174
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 25 de agosto de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera, de carácter internacional, a través de la frontera de La Línea de la Concepción	4175
Otra de 27 de agosto de 1951 por la que se aprueba el Reglamento-tipo regulador de Agencias de Transporte	4175
Ordenes de 28 de agosto de 1951 por las que se nombra Auxiliares de segunda clase del Cuerpo a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a los señores que se citan	4177
Orden de 25 de agosto de 1951 por la que se aprueba la transferencia realizada por la Sociedad Anónima «Red Santanderina de Tranvías» a la Sociedad Anónima «Tran-	
vías de Miranda» de las concesiones de las líneas de tranvía de «Molnedo a Astillero» y de «Empalme de la línea de Molnedo a Astillero con la del tranvía urbano en Peña Castillo»	4178
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 10 de julio de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	4178
Otra de 14 de julio de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan	4178
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Romaguera Chacón para que solicite la vacante disponible de Cartero urbano de segunda clase que ha de ser cubierta por el turno de cesantes, y hallarse en esta situación	4178
Dirección General de Administración Local.— Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Villarfuerte y Canillas de Esgueva (Valladolid)	4178
Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de Codo y de la Agrupación Intermunicipal de Gallocanta-Barrueco (Zaragoza)	4178
Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Loscorrales (Huesca) y Farlete (Zaragoza)	4179
Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Rourell y Milá (Tarragona) y Foradada (Lérida)	4179
Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Junta de la Cerca (Burgos) y Briones (Logroño)	4179
Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de las agrupaciones de los Ayuntamientos de Aguas, Coscollano y Sipán, y Vellilas, Ibieca y Liesa (Huesca)	4179
Patronato Nacional Antituberculoso.— Anunciando concursos de diversas instalaciones en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos	4179
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	4181
Lotería Nacional.— Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios, mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado el 5º del actual	4181
Dirección General de Seguros.— Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía «Union Insurance Society of Canton Ltd», de la Colonia de Hongkong para aceptar reaseguros en España	4181
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	4181
Dirección General de Minas y Combustibles.— Autorizando para instalar en el término municipal de Altura (Castellón) un lavadero de minerales de cuarzo y caolín	4182
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).— Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Manuel de Bofarull»	4182
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.— Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia (Continuación)	4183
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Concediendo a don Antonio Morgó Bringle autorización para derivar aguas del arroyo San Pedro, en término municipal de Tordomar (Burgos) con destino al riego en finca de su propiedad	4184
ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo a Giros Postales».

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 9 de noviembre de 1950 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios que se mencionan a continuación, el «Acuerdo relativo a Giros Postales», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan «ad referendum» realizar el servicio de giros con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2.º

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3.º

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales en los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo A anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. También, mediante acuerdo, podrá agregarse, a petición del remitente del giro, a las mencionadas listas A, una tira, o consignarse en la lista una comunicación particular dirigida al beneficiario, relacionada con el título respectivo. Esta tira o comunicación particular podrá ser objeto de una tasa especial a beneficio del país de origen, sin que su importe exceda al de una carta.

3. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1.º de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo epígrafe.

4. Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

5. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de «tarjetas», esto es, de remisión de títulos.

6. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el país expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro país distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4.º

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellos países que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5.º

Límites máximos de emisión

1. Las Administraciones de los países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.
2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9.º, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6.º

Tasas y derechos de comisión

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen, según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.
2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir el derecho especial establecido, que no excederá del que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7.º

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier país.

ARTICULO 8.º

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9.º

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de Correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a las Oficinas Internacionales de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.
2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho periodo se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula D con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su Reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del país que lo haya emitido.
2. Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibo por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo, de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.
2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo F y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra «Reexpedición».

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en los de origen y destino, según el caso, aplicables a los giros postales interiores.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se imponga el giro, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo A anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará «número internacional», comenzando el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1, el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año. Cuando se produzca el cambio de numeración, la primera lista llevará también el último número de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista, que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del país de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuran en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del país emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) Los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre.

b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes.

c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El Haber de cada Administración se expresará en la moneda de su país.

3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará, por la Administración que la haya formulado, a la administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos B, C, D y E, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelo A un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos C y D.

2. Los cheques, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora, a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva del periodo, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobrentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 5 del artículo 3.º, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidades de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimitad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 8.º, 9.º, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24.

b) Dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1.º de julio de 1951 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho a denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo relativo a Giros Postales suscrito en Rio de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:	POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:
Hugo M. C. Albónico. Ricardo Néstor García.	John M. Redding. John J. Guillen. Edward J. Mahoney.
POR BOLIVIA:	POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:
José Liévana Forrastal. Rafael Barrientos.	Landry Salles Goncalves. José Luis Ribeiro Samico. Luís Bastian Pinto.
POR COLOMBIA:	POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
Efrain Casas Manrique. Manuel Buenahora.	Francisco Vélez Salas. David Ramírez León.
POR COSTA RICA:	POR GUATEMALA:
Fernando Acosta Sandoval.	
POR CUBA:	POR HAITÍ:
Enrique Sabas Alomá. Angel Torrademé Balado. Conrado Almirante Agudo. Ulises Valdés Llansó.	Arníl Saint-Rome.
POR CHILE:	POR HONDURAS:
Luis Campos Vázquez. Miguel A. Parra.	Juan B. Valladares. Juan de Olózaga.
POR ECUADOR:	POR MÉXICO:
José Rumazo. Augusto Arias Robalino.	
POR EL SALVADOR:	POR NICARAGUA:
Antonio Alvarez Vidaurre.	Andrés Vega Bolaños.
POR ESPAÑA:	POR PANAMÁ:
Luis Rodríguez Miguel. Manuel González González. Mariano Vidal Tolosana. José Luis Campos Salcedo. Eliás Urdangarain Bernach. Carlos Guardiola Martín. Luis Manso Cañellas. José María Francés Alonso. Francisco Merlo Calvo.	Carlos Ortiz R.
	POR PARAGUAY:
	José María Gubetich.
	POR PERÚ:
	Alberto Elguera Pro.
	POR REPÚBLICA DOMINICANA:
	Eliás Brache Hijo. Nelson W. Mejía.
	POR URUGUAY:
	Alcides V. Perera. Fernando Abdala.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el VI Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 5.º, párrafo 2; 9.º, 10, 12 y 13.

Madrid, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:	POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:
Hugo M. C. Albónico. Ricardo Néstor García.	Landry Salles Goncalves. José Luis Ribeiro Samico. Luís Bastian Pinto.
POR BOLIVIA:	POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
José Liévana Forrastal. Rafael Barrientos.	Francisco Vélez Salas. David Ramírez León.
POR COLOMBIA:	POR GUATEMALA:
Efrain Casas Manrique. Manuel Buenahora.	
POR COSTA RICA:	POR HAITÍ:
Fernando Acosta Sandoval.	Arníl Saint-Rome.
POR CUBA:	POR HONDURAS:
Enrique Sabas Alomá. Angel Torrademé Balado. Conrado Almirante Agudo. Ulises Valdés Llansó.	Juan B. Valladares. Juan de Olózaga.
POR CHILE:	POR MÉXICO:
Luis Campos Vázquez. Miguel A. Parra.	
POR ECUADOR:	POR NICARAGUA:
José Rumazo. Augusto Arias Robalino.	Andrés Vega Bolaños.
POR EL SALVADOR:	POR PANAMÁ:
Antonio Alvarez Vidaurre.	Carlos Ortiz R.
POR ESPAÑA:	POR PARAGUAY:
Luis Rodríguez Miguel. Manuel González González. Mariano Vidal Tolosana. José Luis Campos Salcedo. Eliás Urdangarain Bernach. Carlos Guardiola Martín. Luis Manso Cañellas. José María Francés Alonso. Francisco Merlo Calvo.	José María Gubetich.
	POR PERÚ:
	Alberto Elguera Pro.
	POR REPÚBLICA DOMINICANA:
	Eliás Brache Hijo. Nelson W. Mejía.
	POR URUGUAY:
	Alcides V. Perera. Fernando Abdala.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicanor Báez Puente contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó el pase a Mutilado Permanente B.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Nicanor Báez Puente, Capitán provisional de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó el pase a Mutilado Permanente B;

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1950, el interesado promovió recurso de reposición contra la resolución del Ministerio del Ejército de 31 de marzo del mismo año que denegó su clasificación como Mutilado Permanente B;

Resultando que sin invocar precepto expreso alguno alega, en apoyo de su pretensión, que su coeficiente de mutilación es de un 30 por 100, suficiente para que pueda ser considerado con el grado que pide, y que todos los Oficiales que se encuentran en situación análoga a la suya han ingresado ya con aquella clasificación en dicho Cuerpo. Suplica, en suma, la revocación de la resolución recurrida y se disponga por otra su pase a Mutilado Permanente B;

Resultando que con fecha 19 de junio de 1950, el interesado, reproduciendo los mismos argumentos del recurso de reposición, formuló el de agravios;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, al evacuar su informe manifiesta que las lesiones que sufre el recurrente no le privan de aptitud para el servicio activo, y que, por ello, y teniendo en cuenta que la Ley de Bases, en su artículo séptimo, párrafo octavo, otorga al señor Ministro del Ejército la libre facultad de conceder como gracia especial los beneficios que establece, es el recurso a todas luces improcedente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones establecidas por las Leyes vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 12 de diciembre de 1942 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, es potestativo del Ministro del Ejército el disponer el pase a la categoría de Mutilado Permanente B de los que fueran declarados inútiles, y no existe norma expresa que limite tal facultad;

Considerando que el recurrente figura como tal mutilado útil, con arreglo al porcentaje de mutilación que tiene señalado y sus lesiones no le privan de aptitud para el servicio activo, según se declara y acredita en el expediente, que a tenor del citado artículo séptimo ha sido instruido al efecto;

Considerando que la Orden ministerial de 30 de marzo de 1950, que se recurre, ha sido dictada en consecuencia de las circunstancias determinantes de la mutilación que sufre el recurrente y en virtud de la libre facultad que el Ministro del Ejército tiene atribuida;

Considerando que no existe agravio en el ejercicio de tal potestad y, por consi-

guente, no se dan en la resolución recurrida los supuestos requeridos por el artículo primero de la Ley de 22 de junio de 1894, aplicable por prescripción de la de 19 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar en todas sus partes el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de agosto de 1951 por la que se acuerda quede aprobada la subasta de los lotes forestales cuya superficie no exceda de cinco mil hectáreas, radicantes en la Guinea Continental española.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido la subasta de lotes forestales de la Guinea española, anunciada con fecha 9 de junio último; examinados los antecedentes de la propuesta, y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda: Queda aprobada la subasta de los lotes forestales cuya superficie no exceda de cinco mil hectáreas, radicantes en la Guinea Continental española, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio último y celebrada en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) el 16 de julio de este año.

En su virtud, y con sujeción a las condiciones de todo género establecidas para la subasta, queda otorgada la concesión a censo irredimible, por veinte años, para explotación forestal, de los terrenos que constituyen dichos lotes, en la forma siguiente:

A la «Sociedad Colonial de Guinea, Sociedad Anónima», el lote forestal sexto, por el canon de quince pesetas por hectárea y año, más quinientas catorce pesetas por árbol apeado.

A la Sociedad «Hijos de Pérez Ramos, Sociedad Limitada», el lote forestal noveno, por el canon de quince pesetas por hectárea y año, más veintitrés pesetas por árbol apeado; y

A la «Compañía de Muni, S. A.», el lote forestal décimo, por el canon de quince pesetas por hectárea y año, más veintinueve pesetas y sesenta céntimos por árbol apeado.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de agosto de 1951 por la que se dispone continúe en el lugar que le corresponda en el Escalafón general de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario el Cartero urbano de tercera clase don Francisco Caus Aribáu.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Francisco Caus Aribáu, Cartero urbano de tercera clase, solicitando continuar en el Escalafón de Carteros Urbanos, en la situación de excedencia voluntaria, toda vez que se encuentra prestando servicios al Estado, como funcionario técnico de Hacienda en Huesca;

Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que don Francisco Caus Aribáu continúe en el lugar que le corresponde en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 2.532, promovido por doña Sabina Abásolo Zuazo, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de noviembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.532, promovido por doña Sabina Abásolo Zuazo, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 26 de noviembre de 1948, en expediente relativo a la contribución sobre la renta, correspondiente al ejercicio de 1942, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 25 de mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de doña Sabina Abásolo Zuazo, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de noviembre de 1948, el cual declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 1.229, promovido por don Nicanor Noval Hevia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de diciembre de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 1.229, promovido por don Nicanor Noval Hevia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 11 de diciembre de 1945, en expediente relativo a la Contribución sobre la Renta, correspondiente al ejercicio de 1941, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 29 de mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Nicanor Noval Hevia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 11 de diciembre de 1945, aquí impugnado, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 935, interpuesto por don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 935, interpuesto por don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge contra Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1945, relativa a normas para la ocupación de fincas expropiadas previa declaración de utilidad pública; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que desestimando la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1945 sobre expropiación de las fincas Torre Pava, Torre Rubia y Torre de la Vega.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.296, interpuesto por don Félix Sigüenza Berjón.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-

administrativo número 1.296, interpuesto por don Félix Sigüenza Berjón contra resolución del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, de fecha 25 de febrero de 1946, por la que se confirmó la separación definitiva del servicio del demandante, como Secretario Provincial de la Jefatura de Baleares, sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución dictada por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en 25 de febrero de 1946, en cuanto decretó la separación definitiva del recurrente, don Félix Sigüenza Berjón, de su cargo de Secretario Provincial de la Jefatura de Baleares, y revocando la Orden recurrida en lo que se refiere a la pérdida de los demás derechos que en la misma se consignan.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático de la Escuela de Comercio de Sabadell doña Isabel Alcalde Freixes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Alcalde Freixes solicitando la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Sabadell,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder a doña Isabel Alcalde Freixes la excedencia voluntaria en su expresado cargo de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de agosto de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Manuela Pérez de Biel», de Sos del Rey Católico (Zaragoza), para litigar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Madre Superiora de las Hijas de la Caridad, de Sos del Rey Católico, como titular del Patronato de la Fundación particular benéfico-docente instituida por doña Manuela Pérez de Biel, solicita de este Protectorado autorización para demandar de desahucio al arrendatario de determinadas fincas rústicas de la

Obra pía, don Angel Machin Ezquerra, para el caso de que al vencimiento del vigente contrato se niegue a dejarlas libres, suplicando también, en consecuencia, que se le provea de la correspondiente representación de Letrado del Ramo y Procurador de oficio:

Resultando que, según consta en el contrato que se acompaña al expediente, la antecesora de la solicitante dió en arrendamiento al señor Machin Ezquerra todos los predios que constituyen la hacienda llamada de «Corral Alto», contrato cuya vigencia comenzó en 30 de septiembre de 1945:

Resultando que la Superiora actual, sin previa autorización, llevó a cabo en el Juzgado Comarcal de la villa de Sos del Rey Católico el acto de conciliación previo a la demanda;

Considerando que las Fundaciones necesitan autorización para litigar, cuyo otorgamiento corresponde a este Ministerio, conforme al artículo 17, párrafo primero, del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y al 52 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que, según ha dictaminado el Letrado de la Beneficencia de Zaragoza, don José María Monterde, evaluada en metálico la renta que en especie se pactó, excede a cinco mil pesetas, por lo que, con arreglo al artículo segundo de la Ley de 28 de junio de 1940, ha de estimarse de seis años la duración del contrato, aunque las partes sólo la previeron por cuatro años, y que, por todo ello, finará en 30 de septiembre del corriente año el plazo, de vigencia del mismo, a cuyo término el arrendador puede recabar la explotación directa de las fincas;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 28 de la Instrucción citada, el litigante tendrá que presentar en este Protectorado copias de los escritos y resoluciones fundamentales del pleito;

Considerando que no es la primera vez que el Patronato de la Institución realiza actos que exceden de las normales facultades administradoras, sin recabar previamente la autorización superior;

Considerando que la Obra pía tiene derecho, por serlo, a los beneficios de la pobreza legal que reconoce el párrafo primero del artículo 16 del Real Decreto de 17 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Manuela Pérez de Biel» de Sos del Rey Católico (Zaragoza), para demandar en juicio de desahucio a don Angel Machin Ezquerra, para el caso de que, al vencer en 30 de septiembre próximo la vigencia de su contrato de arrendamiento, se niegue a dejar libres sin condiciones las fincas de que es llevador.

2.º Que la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza provea a tal efecto al Patronato demandante de Abogado de la Beneficencia y de Procurador del turno de oficio.

3.º Que, en tal supuesto, el Patronato envíe oportunamente a este Departamento copias de los escritos y resoluciones fundamentales del litigio.

4.º Advertir al Patronato fundacional su obligación legal de solicitar previamente de este Ministerio autorización para los actos que exceden de las facultades normales de administración, y de la responsabilidad que, de no hacerlo así, podría sobrevenirle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera, de carácter internacional, a través de la frontera de La Línea de la Concepción.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de noviembre de 1950 se encomendó al Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo con los demás Departamentos ministeriales interesados, la fijación de las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera de carácter internacional, y dichas condiciones se señalaron por Orden ministerial de 10 de marzo último, de cuyo cumplimiento quedaron excluidos los servicios que se realicen a través de la frontera de La Línea de la Concepción, con recorridos que tengan como origen o término la plaza de Gibraltar, servicios que por sus especiales características requieren una especial regulación.

Examinadas tales características y de acuerdo con determinadas modalidades señaladas por el Gobierno Militar del Campo de Gibraltar,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los servicios públicos discrecionales de viajeros en todos los casos, y los de mercancías cuyos itinerarios rebasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga podrán realizarse a través de la frontera de La Línea de la Concepción mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17, referente a los transportes por carretera de carácter internacional.

2.º Los servicios públicos discrecionales de mercancías que con origen o término en la plaza de Gibraltar no rebasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga se ajustarán a las siguientes normas:

a) Aparte de la presentación de los documentos y garantías exigidas por la legislación de Aduanas y del pago de la patente clase C a que están sujetos, la entrada de camiones extranjeros por la Aduana de La Línea de la Concepción para efectuar transportes discrecionales de mercancías que no rebasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga sólo podrá permitirse mediante la presentación en aquella Aduana de una autorización expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, que podrá concederla para la realización de varios viajes durante un plazo nunca superior a seis meses o eventualmente extendida, en casos excepcionales y urgentes por necesidades militares, por el General Gobernador del Campo de Gibraltar.

b) Salvo en los precitados casos de justificada excepción, por urgentes necesidades militares, la solicitud de entrada de los vehículos deberá dirigirse, con la necesaria antelación, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, consignando en la instancia los siguientes datos:

Marca y matrícula del vehículo.
Números del motor y bastidor.
Capacidad de carga y peso total del vehículo cargado.

Dimensiones de la caja con longitud total del vehículo tractor, de cada uno de los remolques y del tren total.

Número de ejes, distancia entre los mismos y carga total sobre cada eje.

Nombres y domicilios del propietario del vehículo y del remitente y destinatario de la carga y naturaleza de ésta.

Itinerario del viaje o viajes a realizar y fechas previstas para la entrada y salida por la frontera.

Cuando los vehículos tengan dimensiones o peso por eje que rebasen los señalados como límites normales en el vigente Código de la Circulación y sus disposiciones complementarias, la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, previo acuerdo cuando así proceda con la de Málaga, señalará los itinerarios prohibidos para tales vehículos y las precauciones que deban adoptarse para su circulación.

c) La autorización a que se refiere el párrafo a) sólo podrá ser expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz mientras exista un régimen de reciprocidad que permita la entrada en Gibraltar de los camiones españoles autorizados por dicha Jefatura para la salida del territorio nacional.

d) El régimen establecido en los párrafos precedentes se aplicará tanto para los camiones extranjeros que hayan de entrar con mercancías destinadas a España como para los que pretendan entrar en vacío y regresar cargados a Gibraltar.

e) Para la salida de España, los camiones autorizados para la prestación de servicios discrecionales y provistos de la correspondiente tarjeta de transporte, ya circulen con carga o en vacío para cargar mercancías en Gibraltar, llenarán los requisitos exigidos por la legislación de Aduanas y deberán proveerse de una autorización que, salvo en los casos de excepción que señala el párrafo a), será expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz con validez máxima de seis meses, previa solicitud en la que constarán los datos que figuran en el párrafo a), salvo en lo referente al peso total, dimensiones y ejes del vehículo.

f) En consonancia con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951 para el cruce de camiones por las restantes fronteras, la Aduana de La Línea de la Concepción no permitirá el paso de los camiones nacionales o extranjeros que pretendan atravesar aquella frontera cuando no vayan provistos de las autorizaciones que en esta Orden se determinan; anotarán en ellas las fechas de cada uno de los pases por la frontera en uno y otro sentido y, una vez caducada su validez, las recogerá, cuidando de enviarlas al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz como comprobante de los transportes realizados.

g) Los camiones extranjeros que circulen por España en virtud de esta clase de autorizaciones, no podrán realizar transportes interiores y estarán sometidos a los preceptos que les sean aplicables del vigente Código de la Circulación y a los Reglamentos de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de enero de 1950, especialmente por lo que se refiere a la imposición de multas por infracciones de tales preceptos y al abono de un canon de coincidencia cuya cuantía y forma de pago se determinarán y empejará a ser exigible cuando se señale por este Ministerio el que corresponda a los servicios discrecionales realizados por vehículos españoles con radio de acción comarcal.

3.º Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en cuanto se refiere a las materias de su competencia, se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor treinta días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 27 de agosto de 1951 por la que se aprueba el Reglamento-tipo regulador de Agencias de Transporte.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1951, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones presentó un proyecto de Reglamento-tipo para las Agencias de Transporte.

Realizados los estudios correspondientes, y a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto Reglamento-tipo para las Agencias de Transporte, a cuyas normas habrán de someterse las que se redacten para cada una de ellas, que deberán presentarse dentro del plazo señalado en el artículo segundo de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

REGLAMENTO - TIPO REGULADOR DE AGENCIAS DE TRANSPORTE

CAPITULO PRIMERO

Forma de contratación y servicios

Artículo 1.º Se regirán por lo preceptado en este Reglamento todas las operaciones relativas a la contratación de transporte de mercancías por carretera que fueran confiadas a por personas naturales o jurídicas con capacidad suficiente para intervenir en la celebración del contrato de transporte.

Art. 2.º Esta Agencia contratará con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que pudiera incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento del contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

Art. 3.º En relación, con la finalidad señalada en el artículo primero, esta Agencia se ocupará de contratar:

a) El transporte combinado de mercancías de domicilio a domicilio, utilizando los servicios regulares de viajeros (únicamente para el transporte de encargos), de mercancías y mixtos oficialmente concedidos o que se otorguen en lo sucesivo.

b) El transporte combinado de domicilio a domicilio utilizando los servicios discrecionales de transporte de mercancías por carretera con radio de acción limitado o con carácter comarcal.

c) La contratación del transporte de cargas completas utilizando vehículos titulares de autorizaciones para esta modalidad de transporte, cualquiera que sea su radio de acción.

d) El transporte de mercancías, equipajes y paquetería desde esta plaza hasta los aeródromos, así como a recogida y traslado a la plaza de los efectos que hubieran de ser recogidos en los almacenes de los aeropuertos; y

e) El transporte de todas las diversas modalidades anteriormente citadas, sin el complemento de recogida y entrega a domicilio, sino simplemente efectuando la recepción y entrega de las facturaciones en los despachos urbanos establecidos por la Agencia.

CAPITULO II.

Condiciones de prestación del servicio

Art. 4.º Por tratarse de un servicio público es forzosa la prestación del mismo. La Agencia podrá rechazar únicamente los bultos mal acondicionados para el transporte por falta de embalaje o por

ser éste insuficiente; pero si el remitente insistiese en el envío, tendrá aquella la obligación de admitirlo, haciendo constar la reserva correspondiente en la carta de porte y en el duplicado de la misma.

Art. 5.º Por lo que se refiere a las mercancías peligrosas, se estará a lo dispuesto en las «Prescripciones relativas al transporte de materias peligrosas y sus embalajes», aprobadas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en 28 de octubre de 1942. También será de aplicación lo que dispone la condición octava de la vigente tarifa general de la RENFE.

Art. 6.º Los efectos porteados quedarán especialmente afectos a la responsabilidad del pago del precio del transporte y gastos legalmente causados durante su conducción hasta el momento de su entrega.

Art. 7.º La Agencia podrá exigir el pago anticipado de los portes o su afianzamiento cuando se trate de mercancías cuyo valor aparente no baste a cubrir el precio del transporte. Las dudas serán resueltas por la Jefatura de Obras Públicas, encargada de la inspección de la Agencia.

Art. 8.º Para retirar los efectos consignados al domicilio de la Agencia será indispensable, en el caso de consignaciones nominativas o la orden, la devolución del talón-duplicado de la carta de porte o de un recibo, en el caso de extravío de aquel documento, con el recibo firmado por el consignatario, que presentará documentación oficial de identidad o la garantía de persona conocida y solvente.

En las consignaciones al portador, la mercancía será entregada a la persona que devuelva el talón-duplicado de la carta de porte.

Art. 9.º La Agencia no responde de los retrasos en el plazo de entrega de las remesas que fueren debidos a causa de fuerza mayor.

Art. 10. Cuando la Agencia hubiere hecho constar reserva, firmada por el remitente, en la carta de porte y en el talón-duplicado de la misma, no será responsable de las averías que se produjeran durante el transporte por causas que estén directamente relacionadas con las que dieron lugar a aquella.

La Agencia no responde de las mermas naturales comprendidas en el cuadro aprobado por la Real Orden de 16 de enero de 1907, teniendo en cuenta los casos de excepción comprendidos en las de 10 de abril y 18 de junio del mismo año y en la de 3 de junio de 1911 y lo establecido, para la volatería viva, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de agosto de 1946.

Se respetarán, sin embargo, los tipos de merma consignados en tarifas especiales, de acuerdo con lo que determina la regla primera de la Real Orden de 1 de febrero de 1887.

Art. 11. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Agencia acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido o deteriorado.

Art. 12. El límite máximo de responsabilidad debe ser el de doscientas cincuenta pesetas por kilogramo divisible de peso bruto de la mercancía, salvo facturación bajo el régimen de metálico y valores o si el remitente declarase mayor valor.

Los usuarios podrán asegurar por sí o por medio de la Agencia los riesgos inherentes al transporte.

Art. 13. Las acciones por daños, averías o faltas, derivadas del contrato de transporte no podrán ser ejercitadas contra la Agencia si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños o averías que no presenten señales en el exterior de los bultos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas o reservas, bien

en el libro de reclamaciones, que debe obrar en la Agencia legalmente formalizado, o bien en cualquiera otra forma patente, si se tratase de entregas en domicilio.

Art. 14. En caso de avería, extravío o merma no natural, la indemnización debe regularse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, es decir, a razón de 250 pesetas por kilogramo divisible, salvo prueba, por la Agencia, de ser menor el valor de la mercancía averiada, extraviada o mermada, o de haberse declarado, por el remitente, mayor valor.

La declaración de valor no es obligatoria. El remitente puede hacerlo si estima que la mercancía vale más de 250 pesetas por kilogramo de peso bruto y quiere asegurar este valor.

Art. 15. En caso de falsa declaración del contenido de una o varias expediciones, la Agencia declina en el remitente las responsabilidades de orden fiscal, sanitario, de intervención o de cualquier otra clase que pudieran derivarse de su transporte.

Art. 16. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben al año de entregados los efectos al consignatario o a partir del día en que se debieron entregar.

Art. 17. Todos los servicios quedarán, además, especialmente sometidos a las condiciones de transporte propias de los servicios regulares o discrecionales que intervengan en la conducción de las remesas.

Art. 18. El presente Reglamento estará expuesto al público en los locales utilizados por la Agencia y, por lo tanto, la aceptación de la carta de porte por parte de los usuarios de sus servicios lleva implícita la conformidad con las condiciones de transporte que el mismo contiene.

CAPÍTULO III

Tarifas

Art. 19. Todos los transportes deberán ser contratados con arreglo a la tarifa oficialmente aprobada para el servicio regular o discrecional que se hubiera de utilizar.

La Agencia podrá percibir del usuario, en concepto de comisión por su gestión y por las responsabilidades que asume, una cantidad que no podrá exceder del 15 por 100 de los portes que correspondan con arreglo al párrafo anterior.

Podrá también percibir del transportista o porteador efectivo una comisión no superior a la señalada en el párrafo anterior cuando así lo tuviese previamente concertado con aquel.

Art. 20. La recogida o entrega a domicilio se cobrará aparte, con sujeción a la tarifa que al efecto señalen los Organismos competentes y, en su defecto, aplicando la que rija en la respectiva localidad para los transportes urbanos similares.

Art. 21. Todos los impuestos, derechos, tasas, arbitrios y otros gravámenes del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier Organismo legalmente facultado para la exacción de tales conceptos u otros similares, serán de cuenta del usuario.

Art. 22. Las mercancías consignadas al domicilio de la Agencia, o de sus corresponsales para ser allí recogidas directamente por su destinatarios, devengarán almacenaje a partir del segundo día exclusivo siguiente al de su recepción o depósito motivado por no hallar al consignatario.

Art. 23. Las facturaciones podrán realizarse con el carácter de «urgentes» y el de «ordinarias». Las primeras deberán ser expedidas precisamente en la primera expedición que hubiera de partir hacia el destino de que se trate. El trans-

porte de las «ordinarias» deberá iniciarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de su facturación.

El plazo de transporte será el que exista para la expedición en que salga la mercancía. El de entrega será desde el día siguiente al de su recepción en la Agencia.

CAPÍTULO IV

Organización e instalaciones

Art. 24. Esta Agencia cuenta con un local destinado, única y exclusivamente, a los servicios de facturación, entrega y recepción de mercancías y paquetería en la

En dicho local (o en otro situado en) se dispone de espacio suficiente para almacenamiento y clasificación de las facturaciones.

También existe en dicho local y en los de sus corresponsales de

Una báscula tipo que alcanza hasta kilogramos, que permite efectuar a presencia de los usuarios el pesaje de las facturaciones y el reposo, en su caso, de las consignaciones.

Se cuenta también con los siguientes útiles:

(Se reseñarán sucintamente las carretillas, balanzas, elementos de tracción animal o mecánica, etc.)

Art. 25. El horario durante el cual permanecerán abiertos al público todos los locales de la Agencia será normalmente el que, con carácter general, señale la autoridad competente para el comercio de artículo de uso en cada época del año. Esto no implica, sin embargo, renuncia alguna al derecho de acogerse a las excepciones que en cuanto a la apertura y cierre, trabajo en domingo y días festivos y prolongación de jornada, reconoce la legislación laboral a esta clase de servicios.

Art. 26. Las facturaciones y la entrega de las respectivas mercancías deberá efectuarse en los despachos habilitados por la Agencia, por lo menos seis horas antes de la hora oficialmente señalada para la salida del servicio en que hubieran de ser porteadas.

Con la misma antelación se habrán de cursar los avisos de recogida a domicilio de las mercancías que hubieran de ser transportadas con el carácter de «urgentes».

Art. 27. El contrato de transporte quedará normalizado y perfeccionado después de cumplidos los siguientes requisitos:

1.º La entrega de los bultos o efectos hecha por el remitente en el sitio designado por la Agencia.

2.º La entrega de la declaración-carta de porte, acompañada de los demás documentos que requiera la mercancía.

3.º La estampación por la Agencia del sello correspondiente en la declaración-carta de porte inmediatamente después de hecha la entrega completa de los bultos o efectos enumerados en dicha declaración. El remitente o su encargado pueden exigir que se estampe a presencia suya.

4.º El pago de los portes y demás gastos que, en su caso, deberá satisfacer el remitente.

5.º La entrega al remitente o su encargado de talón-duplicado de la carta de porte, autorizado con la firma y sello de la Agencia.

Cumplidos estos requisitos se considerará plenamente formalizado y perfeccionado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega a la Agencia y empezarán las responsabilidades de la misma.

Art. 28. A los efectos de lo que dispone el artículo anterior, el remitente entregará en la Agencia una declaración-carta de porte autorizada con su firma,

en la que, indispensablemente, habrán de hacerse constar los siguientes datos:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del remitente.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del consignatario, a menos que la expedición hubiera de entregarse a la orden o al portador del talón-duplicado de la carta de porte, en cuyo caso deberán consignarse estas circunstancias.

3.º La población a donde vayan destinados los efectos, consignando la provincia a que pertenezca.

4.º Si la entrega, a la llegada, ha de hacerse en la Agencia o en el domicilio del consignatario.

5.º Si los portes han de pagarse a la salida o a la llegada.

6.º Si la facturación ha de hacerse con el carácter de «urgente» o de «ordinaria».

7.º Las marcas o rotulaciones de los bultos, el número de éstos y su clase.

8.º La designación de los efectos que constituyan el transporte, que será lo más detallada posible.

9.º El peso bruto de los bultos, teniendo en cuenta que dicho peso habrá de figurar por separado para cada clase de mercancía, cuando estén embaladas o envasadas en distintos bultos.

En las mercancías consideradas como voluminosas, o sean las que en el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos, además del peso efectivo, se indicará el volumen en metros cúbicos de los bultos que hubieren de ser objeto de recargo.

Si un mismo bulto contuviese mercancías de varias clases, se declarará dicho bulto por su peso total, sin especificación del peso correspondiente a cada mercancía.

10. Los documentos de Aduanas, consumos, arbitrios, guías, vendis, tránsitos, etcétera que se utilicen para la facturación, así como sus números de registro y demás datos que procedan. Si la expedición es de metálico y valores, se estamparán o unirán los sellos que se exigen para estos transportes.

11. La hora, día, mes y año en que los objetos sean presentados a la facturación.

12. El estado de la mercancía o el de su embalaje o su envoltura, cuando presenten señales manifiestas de avería u otra irregularidad que convenga señalar de antemano.

La Agencia expedidora hará constar su aceptación estampando en la declaración-carta de porte su sello y número de remesa, así como los portes y demás gastos. La estampación del sello se verificará inmediatamente después de recibida la totalidad del envío a que se refiera la declaración.

La declaración-carta de porte entregada por el remitente a la Agencia será el título del contrato de transporte, por el cual se decidirán todas las cuestiones que ocurran sobre el cumplimiento del mismo y quedará siempre en poder de la Agencia.

Art. 29. A los efectos legales procedentes, la Agencia entregará al remitente, en el acto de la facturación, un talón-duplicado de la carta de porte, firmado y sellado por la misma, que contendrá, obligatoriamente, los siguientes datos de los de la declaración-carta de porte entregada por el expedidor:

a) Nombre, apellidos y domicilio del remitente.

b) Nombre, apellidos y domicilio del consignatario, salvo que la expedición hubiera de entregarse a la orden o al portador del talón-duplicado de la carta de porte, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia.

c) El punto de destino y si la expedición ha de entregarse en la Agencia o en el domicilio del consignatario.

d) Las marcas o rotulación de los bultos, el número de éstos y su clase.

e) Designación de los efectos que constituyen la remesa con el detalle que figure en la declaración-carta de porte.

f) El peso bruto de los bultos, en la forma que se especifica en el apartado noveno del artículo anterior.

g) Reseña de los documentos de Aduanas, consumos, arbitrios, guías, vendis, tránsitos, etc., que se utilicen para la facturación.

h) Estampación o unión, en su caso, de los sellos que se exigen para remesas de metálico y valores.

i) Si los portes son pagados o debidos.

j) Si la facturación ha sido hecho con el carácter de «urgente» o de «ordinaria».

k) Las marcas o rotulaciones de los bultos, el número de éstos y su clase.

l) Las reservas exigidas al expedidor respecto al estado de la mercancía o el de sus embalajes o envolturas.

m) La fecha y hora de la facturación.

Art. 30. Las facturaciones podrán efectuarse bien sea a porte pagado o bien a portes debidos, pudiendo la Agencia acogerse a la primera de estas formas en los casos previstos en el artículo séptimo.

Art. 31. El procedimiento a seguir con las mercancías y efectos abandonados en los locales de la Agencia por espacio superior a seis meses, por falta de disposición de sus legítimos dueños, deberá ajustarse a lo que dispone el artículo 90 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, considerándose sustituido el plazo de veinte días por el de seis meses.

Cuando se trate de artículos intervenidos se deberán entregar bajo resguardo al Organismo encargado oficialmente de su distribución en la demarcación.

No será preciso que transcurra el plazo señalado en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de materias susceptibles de rápida alteración.

Si el precio obtenido por la venta de géneros abandonados no cubre los portes y almacenajes devengados, la Agencia podrá exigir al remitente y destinatario la diferencia resultante, de la que responderán solidaria y mancomunadamente.

Art. 32. En todos los locales utilizados por la Agencia existirá un libro de reclamaciones a disposición del público usuario, autorizado y refrendado en todas sus hojas por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 33. Todas las cuestiones a que dieren lugar los transportes contratados por intermedio de esta Agencia se someterán, según proceda, a los Tribunales, Juzgados, Juntas de Detasas e Inspección provincial de Circulación y Transportes por Carretera de ... con renuncia expresa por parte de los usuarios a su fuero y domicilio. Se exceptúan los casos en que deban intervenir los Organismos Centrales del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 34. Mientras no se establezcan oficialmente normas de carácter general para el régimen recaudatorio, administrativo y contable de esta clase de servicios, la Agencia utilizará, al efecto, modelo de cartas de porte, hojas de facturación, registros de expediciones, etc., similares a los que se emplean en los servicios regulares de transporte por carretera.

Art. 35. La Agencia convendrá con entidades aseguradoras, legalmente inscritas al efecto, pólizas flotantes que faciliten a los usuarios cubrir en forma simplificada y económica los riesgos del transporte no comprendidos en la responsabilidad que la Agencia asume directamente. Su utilización será potestativa para los usuarios.

Art. 36. Mantendrá con estricta sujeción a lo que previene la Reglamentación Nacional de Trabajo en los transportes la plantilla de personal precisa para el más eficiente desarrollo de su cometido.

DISPOSICIÓN FINAL

Aparte de las actividades que en lo que concierne a la contratación de transporte de mercancías por carretera se regula en el artículo que antecede, esta Agencia podrá desarrollar simultáneamente otras en orden a la entrega, facturación y recogida de mercancías y efectos en los centros ferroviarios, Despachos Centrales, encargarse de reembolsos, suplidors, seguros, embalajes, depósitos, tránsitos, consignaciones, etc., que se regirán por las disposiciones que al efecto dicten las autoridades u Organismos competentes.

..... de de 1951

(Firma y sello.)

ORDENES de 28 de agosto de 1951 por las que se nombra Auxiliares de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Declarada en situación de cesante por Orden de 10 de noviembre de 1950, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años que establece el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para ingreso de los excedentes voluntarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de dicho Reglamento, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a doña Clotilde Dessy Fernández Angulo, con destino a la Secretaría de este Departamento y sueldo anual de 7.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Declarado en situación de cesante por Orden de 26 de febrero último, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años que establece el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para reingreso de los excedentes voluntarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de dicho Reglamento, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a don Mariano Areste Roca, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida y sueldo anual de 7.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Declarado en situación de cesante por Orden de 20 de enero del año actual, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años que establece el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para reingreso de los excedentes voluntarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de dicho Reglamento, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a don Juan Acción Golpe, con destino a la Secretaría de este Departamento y sueldo anual de 7.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se aprueba la transferencia realizada por la Sociedad Anónima «Red Santanderina de Tranvías» a la Sociedad Anónima «Tranvía de Miranda» de las concesiones de las líneas de tranvía de «Molnedo a Astillero» y de «Empalme de la línea de Molnedo a Astillero con la del tranvía urbano en Peña Castillo».

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Sociedad Anónima «Red Santanderina de Tranvías» la aprobación de la transferencia hecha por dicha Empresa a favor de la Sociedad Anónima «Tranvía de Miranda» de las distintas concesiones tranviarias otorgadas a aquélla, entre las que se encuentran la de la línea de Molnedo a Astillero y la de enlace de ésta con la del tranvía urbano en Peña Castillo.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transferencia realizada por la Sociedad Anónima «Red Santanderina de Tranvías» a la Sociedad Anónima «Tranvía de Miranda» de las concesiones de las líneas de tranvías de «Molnedo a Astillero» y de «Empalme de la línea de Molnedo a Astillero con la del tranvía urbano en Peña Castillo», quedando esta última Sociedad obligada para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías, derechos y obligaciones que lo estaba la Sociedad cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse las concesiones y a las que hayan podido dictarse con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1951.—P. D., R. I. vero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de julio de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Consumo «Asistencial del Sindicato Provincial de Industrias Químicas», de Barcelona.

Cooperativa Industrial «San Miguel», de Gata de Gorgós (Alicante).

Cooperativa de Fabricantes de Derivados de la Leche, de Idiazábal (Guipúzcoa).

Cooperativa Vinícola de Lanzarote (Las Palmas).

Cooperativa Provincial de Detallistas del Comercio del Ramo de la Alimentación, de Albacete.

Cooperativa de Comestibles y Similares, de Mahón (Baleares).

Cooperativa de Consumo «Concordia», de Mahón (Baleares).

Cooperativa de Consumo «San Francisco», de San Francisco-Son Suñer (Baleares).

Cooperativa de Consumo de Transportes y Comunicaciones, de Castellón de la Plana.

Cooperativa de Consumo Mixta, de El Carpio (Córdoba).

Cooperativa de Consumo «Los Mineros», de Huelva.

Cooperativa de Consumo «San Andrés», de Rentería (Guipúzcoa).

Cooperativa Gran Laboratorio Químico-Farmacéutico J. G. Espinar «San Juan Bosco», de Sevilla.

Cooperativa de Autobuses de Ginés y Castilleja, de Sevilla.

Cooperativa Farmacéutica del Noroeste «C. O. F. A. N. O.», de Vigo (Pontevedra).

Estatutos modificados de la Cooperativa Industrial Plantaciones Algodoneras «Plañalga», de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa y Caja Rural de «Cañaltalba», de Domingo Pérez (Granada).

Cooperativa Local de Consumo «San Salvador», de Villamañán (León).

Cooperativa Industrial de Detallista de Ultramarinos, de Salamanca.

Cooperativa de Consumo «La Ferroviaria Soriana», de Soria.

Cooperativa de Consumo «La Unión», de La Secuita (Tarragona).

Cooperativa de Industrias Químicas, de Mataró (Barcelona).

Cooperativa Eléctrica de Los Bayos (León).

Cooperativa Industrial de Tablajeros, de Lugo.

Cooperativa de Expendedores de Carnes Frescas y Tablajeros «La Viguesa», de Vigo (Pontevedra).

Cooperativa Local de Electrificación Rural, de Mozoncillo (Segovia).

Cooperativa Sevillana de Taxis, de Sevilla.

Cooperativa Comarcal de Barberos y Peluqueros, de Reus (Tarragona).

Cooperativa de Productores, Aserradores, de Estivella (Valencia).

Cooperativa Agropecuaria de Puerto (Oviedo).

Cooperativa del Campo «Fraternidad Cristiana», de Santa Cruz de Pinares (Avila).

Cooperativa del Campo de Los Llanos de Aridanes (Tenerife).

Cooperativa Vitivinícola «San Isidro», de Caudete (Albacete).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Romaguera Chacón, para que solicite la vacante disponible de Cartero urbano, de segunda clase, que ha de ser cubierta por el turno de cesantes, y hallarse en esta situación.

Reservada por Orden ministerial de 26 de junio del corriente año, una vacante disponible de Cartero urbano, de segunda clase para ser cubierta por el turno de cesantes, en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 34), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Antonio Romaguera Chacón, por este edicto se le cita, llama y emplaza para que, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique, se ponga en comunicación personal o por escrito, con la Administración Principal de Correos de su residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto, significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Villafuerte y Canillas de Esgueva (Valladolid).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Sebastián Alonso Ruiz y don Paulino Palomero Camino, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Villafuerte y Canillas de Esgueva (Valladolid), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Sebastián Alonso Ruiz Secretario del Ayuntamiento de Canillas de Esgueva y a don Paulino Palomero Camino, de Villafuerte, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de Codo y de la Agrupación Intermunicipal de Gallocanta-Berrueco (Zaragoza).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Crescencio Miguel Suñer Germes y don Florentín Baquero Moliner, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio, respectivamente, en el Ayuntamiento de Codo y en la Agru-

pación intermunicipal de Gallocanta-Barrueco (Zaragoza), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Crescencio Miguel Suñer Germes, Secretario de la Agrupación de Gallocanta-Barrueco y a don Florentín Baquero Moliner, del Ayuntamiento de Codo, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Loscorrales (Huesca) y Farlete (Zaragoza).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Gabriel Fustero Puértolas y don Angel Miréte Pina, Secretarios de Administración Local, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Loscorrales (Huesca) y Farlete (Zaragoza), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Gabriel Fustero Puértolas Secretario del Ayuntamiento de Farlete y a don Angel Miréte Pina, del de Los Corrales, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Rourell y Milá (Tarragona) y Foradada (Lérida).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don José Solá Llusá y don Sebastián Grau Aguiló, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Rourell y Milá (Tarragona) y Foradada (Lérida), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don José Solá Llusá Secretario del Ayuntamiento de Foradada y a don Sebastián Grau Aguiló, de los de Rourell y Milá, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Junta de la Cerca (Burgos) y Briones (Logroño).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Juan Francisco Plou Arroyo y don Angel de la Sierra y de la Calle, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Junta de la Cerca (Burgos) y Briones (Logroño), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto

en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Juan Francisco Plou Arroyo Secretario del Ayuntamiento de Briones y a don Angel de la Sierra y de la Calle, del de Junta de la Cerca, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de las agrupaciones de los Ayuntamientos de Aguas, Coscollano y Sipán, y Velillas, Ibeica y Liesa (Huesca).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Gregorio Calvo Banzo y don Mariano Gil Sarsa, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio, respectivamente, en las Agrupaciones de los Ayuntamientos de Aguas, Coscollano y Sipán y Velillas, Ibeica y Liesa (Huesca), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Gregorio Calvo Banzo Secretario de la Agrupación de Velillas, Ibeica y Liesa, y a don Mariano Gil Sarsa, de la de Aguas, Coscollano y Sipán, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Juan Leymón.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concursos de diversas instalaciones en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación de cocina en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas, y planos.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad

de veinte mil pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación de cocina del Sanatorio Antituberculoso de Burgos», estampándose asimismo la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación.

El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.
2.035—A. C.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso las instalaciones de producción de vapor, calefacción, agua fría y caliente, aparatos sanitarios y desagües en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas y planos. Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalaciones de producción de vapor, calefacción, agua fría y caliente, aparatos sanitarios y desagües del Sanatorio Antituberculoso de Burgos», estampándose asimismo la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación. El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en

que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

2.036—A. C.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación de cámaras frigoríficas en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas y planos. Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación de cámaras frigoríficas en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos», estampándose, asimismo, la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación. El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación eléctrica en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas y planos. Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación eléctrica en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos», estampándose, asimismo, la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación. El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

2.038—A. C.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación de aparatos elevadores en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas y planos. Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza

de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación de aparatos elevadores en el Sanatorio Antituberculoso de Burgos, estampándose, asimismo, la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación. El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

2.039—A. C.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso las instalaciones de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Burgos.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: pliego de condiciones generales y económicas, pliegos de condiciones facultativas y planos. Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de instalación

de lavadero mecánico, plancha y desinfección del Sanatorio Antituberculoso de Burgos», estampándose, asimismo, la firma del proponente.

En la proposición se detallará cada una de las instalaciones y sus importes respectivos, así como un resumen con el importe global de todas ellas.

Por el Registro del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación. El plazo de terminación de las instalaciones será de siete meses, en total, para todas ellas, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

2.040—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Benito López, Angeles García Moro, Concepción Alvarez Mediavilla y Catalina Rodríguez García, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María de la Luz San José Caravaca, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
6620	600.000	Murcia.	J. Frontera.	Huelva.	Valladolid.
22469	300.000	Gijón.	Granada.	Valencia.	Barcelona.
9465	150.000	Madrid.	La Coruña.	Becerrá.	Málaga.
43896	7.500	Alora.	Santafé.	Crevillente.	Orotava.
26104	7.500	Puente Genil.	La Coruña.	Sevilla.	Zaragoza.
40671	7.500	Vélez-Málaga.	Vélez-Málaga.	Vélez-Málaga.	Vélez-Málaga.
26626	7.500	Tineo.	Barcelona.	Málaga.	J. Frontera.
49239	7.500	P. Sta. María.	P. Sta. María.	P. Sta. María.	P. Sta. María.
11946	7.500	Sevilla.	Barcelona.	Murcia.	Madrid.
41102	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Huelva.	Bilbao.
41549	7.500	Ceuta.	L. Concepción	Gijón.	Guía.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0. El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de septiembre de 1951.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de septiembre de 1951.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía «Union Insurance Society of Canton Ltd.», de la Colonia de Hongkong, para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto de 29, de septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos espaciales.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «Union Insurance Society of Canton Ltd.», de la Colonia de Hongkong, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones en los mismos ramos en que opera directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de

la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Isolux», Ingenieros Industriales, S. A., solicitando autorización para la fabricación de aparatos de maniobra e interrupción eléctrica en alta y baja tensión, sita en Madrid;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Isolux», Ingenieros Industriales, S. A., para realizar la fabricación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo comunicarán a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se someterán a la aprobación del Ministerio, en relación con la Ley de 24 de noviembre de 1939, la escritura de ampliación de capital y los contratos sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Celulosas del Pirineo, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de fabricación de pasta semi-química para papel, en Sabiñánigo, comprendida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Celulosas del Pirineo, S. A.», para instalar la nueva industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria deberá notificarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª El funcionamiento de la industria quedará supeditado a las posibilidades de adjudicación de las materias primas necesarias.

5.ª Se someterán a la aprobación del Ministerio la escritura de ampliación de

capital y los contratos que establezcan sobre colaboración extranjera.

6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, que deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

7.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Gascón Sierra, solicitando autorización para una nueva industria de fabricación de encaje de bolillos, en Madrid, constando de ocho telares con 448 bolillos y la maquinaria auxiliar correspondiente, comprendida en el grupo segundo, b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don Antonio Gascón Sierra para instalar la industria de fabricación de encaje de bolillos que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María de Arelliza y Martínez Rodas y otros, solicitando autorización para una nueva industria de fabricación de pasta y papel Kraft a transformar totalmente en sacos, comprendida en el grupo segundo, b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don José María de Arelliza y Martínez Rodas y otros, pa-

ra instalar la nueva industria que solicitan, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria deberán comunicarlo a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización queda supeditada a la aprobación por el Ministerio del proyecto definitivo de la industria, con indicación de su emplazamiento exacto, y de los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª El funcionamiento de la industria quedará supeditado a las disponibilidades de materias primas nacionales de libre adquisición.

6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

7.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas el León» solicitando autorización para una nueva industria de fabricación de calcetería;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Manufacturas el León» para instalar la nueva industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado deberá comunicarlo a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente au-

torización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando para instalar en el término municipal de Altura (Castellón) un lavadero de minerales de cuarzo y caolín.

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Refractarios Especiales, S. A.» (REFRACTA) la instalación de un lavadero de cuarzo y caolín en el término municipal de Altura (Castellón).

El citado lavadero tendrá una producción de doce toneladas en jornada de ocho horas, y estará sujeto a las siguientes condiciones:

1.ª La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente autorización, pasado el cual ésta se considerará anulada.

2.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Jefatura de Minas de Valencia para que ésta proceda a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorizar su funcionamiento.

3.ª No podrá efectuarse modificación esencial alguna en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de dicha Jefatura.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—El Director general, Enrique Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Manuel de Bofarull».

Iniciadas en este Ministerio actuaciones para investigar la Fundación «Manuel de Bofarull», cuyo capital solamente en parte es conocido y no por declaración de los obligados a manifestarlo, se ha dispuesto, en cumplimiento de lo preceptuado por la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a cuantas personas puedan proporcionar noticias sobre el Patronato y bienes de dicha Obra pía o sobre sus títulos de fundación, y especialmente a quienes la administran, que incurrirían en la responsabilidad pertinente de no comparecer en forma, dentro del plazo de quince días laborales, a contar desde este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Fundaciones del Ministerio de Educación Nacional, Alcalá, 34.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1951.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Girona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
Torres de Segre:		
461.	Prim Esquerda, Miquel	3.000
462.	Prim Gayá, José	3.000
463.	Prim Gayá, Mariano	4.000
464.	Prim Pallarés, Antonio	3.000
465.	Prim Prim, José	2.000
466.	Prim Solsona, Ramón	3.000
467.	Prim Torrent, Jacinto	2.000
468.	Puig Soler, Antonio	3.000
469.	Ribes Prim, José	5.000
470.	Ribes Ribes, Eusebio	4.000
471.	Ribes Torronó, José	4.000
472.	Ricart Torronó, José	2.000
473.	Ricart Florens, Eosa	2.000
474.	Ruestes Escobá, Joaquín	2.000
475.	Ruestes Oró, Antonio	5.000
476.	Sentís Matáu, Antonio	2.000
477.	Serra Pons, José	3.000
478.	Siurana, Còdorna, Víctor	12.000
479.	Torronó Escobá, José	3.000
480.	Torronó Guil, José	3.000
481.	Torronó Ribes, Jaime	8.000
482.	Torronó Ruestes, Pedro	6.000
483.	Torronó Tarré, Bernardo	2.000
484.	Torronó Tost, Luis	4.000
485.	Vilanova Roca, Pablo	8.000
Ginestar:		
486.	Bladé Sabaté, Francisco	3.000
487.	Borrás Brell, Bautista	2.000
488.	Borrás Margalet, José	2.000
489.	Borrás Quintana, José	2.500
490.	Borrás Sagué, José	3.000
491.	Brell Casadó, Salvador	2.000
492.	Brú Borrás, Amadeo	6.000
493.	Brull Orz, José	2.000
494.	Casadó Usach, José	3.000
495.	Cedó Brú, José	3.000
496.	Comabella, Antonio	2.000
497.	Canalda Margalet, Francisco	4.000
498.	Compte Margalet, Juan	2.000
499.	Escorihuela, Bautista	4.000
500.	Fortuño Borrás, José	3.000
501.	Gil Quintana, José	2.000
502.	Navarro, Emilia (Viuda de Pamies)	3.000
503.	Papaseit Bargallo, José	2.000
504.	Papaseit Borrás, Juan	8.000
LÉRIDA		
505.	Papaseit Cedó, Ramón	2.000
506.	Pedrola Agné, José	4.000
507.	Pino Brú, José	3.000
508.	Pujol Brú, Jacinto	2.000
509.	Sentís Rebull, Juan	3.000
Miravet:		
510.	March Papaseit, Pedro	2.000
511.	Treig Moreno, Tomás	3.000
512.	Vidal Girnó, José	5.000
VALENCIA		
Alacudá:		
513.	Ajós Haró, Manuel	6.000
514.	Andrés Segura, Francisco	3.600
515.	Calabuig Balaguer, Federico	15.000
516.	Palop Martínez, José	2.000
517.	Peiro David, Francisco	9.000
Aibal:		
518.	Costa Penella, Miguel	4.500
519.	Guasnavino Fencollar, Guillermo	3.000
520.	Monzó Ferris, Jaime	2.000
Albalat dels Segells:		
521.	Balaguer Ruiz, Carmelo	3.000
522.	Bauset Tamarit, Pascual	2.000
523.	Claramunt Martínez, Manuel	3.000
524.	Claramunt Mollá, Vicente	2.000
525.	Decis Cruz, Ramón	2.000
526.	Devis Montalt, Jerónimo	2.000
527.	García Alcazer, Tomás	2.000
528.	Grañada Devis, Vicente	3.000
529.	Hurtado Balaguer, Marcelino	2.000
530.	Martí Puchol, Enrique	2.000
531.	Martí Puchol, Vicente	2.000
532.	Martí Torró, Bautista	2.000
533.	Martínez Ihuch, José	2.000
534.	Martínez Mollá, Bautista	2.000
535.	Muñoz Llopis, Vicente	2.000
536.	Muñoz Torros, Abdón	2.000
537.	Muñoz Vázquez, Emilio	2.000
538.	Paláu Gallent, José	2.000
539.	Ruiz Oliver, José María	4.000
540.	Ruiz Oliver, Tomás	3.000
541.	Tamarit Biendicho, Manuel	2.000
542.	Tornos Rodrigo, Miguel	2.000
543.	Vázquez Mollá, Justo	2.000
TARRAGONA		
486.	Bladé Sabaté, Francisco	3.000
487.	Borrás Brell, Bautista	2.000
488.	Borrás Margalet, José	2.000
489.	Borrás Quintana, José	2.500
490.	Borrás Sagué, José	3.000
491.	Brell Casadó, Salvador	2.000
492.	Brú Borrás, Amadeo	6.000
493.	Brull Orz, José	2.000
494.	Casadó Usach, José	3.000
495.	Cedó Brú, José	3.000
496.	Comabella, Antonio	2.000
497.	Canalda Margalet, Francisco	4.000
498.	Compte Margalet, Juan	2.000
499.	Escorihuela, Bautista	4.000
500.	Fortuño Borrás, José	3.000
501.	Gil Quintana, José	2.000
502.	Navarro, Emilia (Viuda de Pamies)	3.000
503.	Papaseit Bargallo, José	2.000
504.	Papaseit Borrás, Juan	8.000
Alborache:		
544.	Antón Año, José	2.000
545.	Antón Año, Mercedes	2.000
546.	Blanco Blanco, José	2.000
547.	Blanco Blanco, Jufo	4.000
548.	Blanco Cañigral, Luciano	4.000
549.	Blanco Cañigral, Jaime	4.000
550.	Blanco Cañigral, José	4.000
551.	Blanco Carrascosa, José	2.000
552.	Blanco Collado, Salvador	2.000
553.	Blanco Estellés, Casimiro	3.000
554.	Blanco Estellés, Daniel	4.000
555.	Blanco Pérez, José	2.000
556.	Blanco Pérez, Manuel	3.000
557.	Blanco Serra, José	2.000
558.	Blanco Villanueva, Antonio	4.000
559.	Blanco Villanueva, Isabel	2.000
560.	Bueno Cañigral, David	3.000
561.	Bueno Cañigral, Desidério	5.000
562.	Bueno Cañigral, Eduardo	3.000
563.	Bueno Cañigral, Francisco	2.000
564.	Bueno Carrion, Vicente	2.000
565.	Bueno García, Urbano	3.000
566.	Bueno Higón, Francisco	2.000
567.	Bueno Higón, Isidro	2.000
568.	Cañigral Blasco, Jaime	4.000
569.	Cañigral Bueno, José	2.000
570.	Cañigral Ceidá, Ramón	2.000
571.	Cañigral Cuenca, Isidro	2.000
572.	Cañigral Cuenca, Vicente	2.000
573.	Cañigral Gilabert, Ricardo	2.000
574.	Cañigral Pérez, Vicente	3.000
575.	Cañigral Mora, Alfredo	4.000
576.	Carrion Rubio, Francisco	2.000
577.	Cerdán Cañigral, José	2.000
578.	Cervera Blasco, Francisco	2.000
579.	Cervera Bueno, Francisco	4.000
580.	Cervera Collado, Encarnación	2.000
581.	Cervera Che, José	2.000
582.	Cervera Renovel, Abelardo	2.000
583.	Clemente Cerdán, Ismael	2.000
584.	Clemente Gilabert, Arturo	4.000
585.	Clemente Manzanera, Damao	4.000
586.	Clemente Manzanera, Angel	4.000
587.	Clemente Manzanera, Salvador	4.000
588.	Clemente Martínez, Antonio	4.000
589.	Clemente Villanueva, Lucrecio	2.000
590.	Clemente Villanueva, Joaquín	2.000
591.	Collado Cañigral, Alfonso	2.000
592.	Collado Cañigral, Francisco	2.000
593.	Collado Cañigral, Ramón	7.000

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Antonio Morgó Bringue autorización para derivar aguas del arroyo San Pedro, en término municipal de Tordomar (Burgos), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Antonio Morgó Bringue, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del arroyo San Pedro, en término municipal de Tordomar (Burgos) con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio Morgó Bringue autorización para derivar hasta un caudal de 47 litros por segundo, del arroyo San Pedro, en término municipal de Tordomar (Burgos), con destino al riego de 55 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso, en mayo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma

que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua consumida, fijando con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o otras corrientes de aguas con los Pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrar aquéllos en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Tordomar, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de Premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de septiembre de 1951

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.782 de 1.000	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.660 íd. íd., para los del premio tercero	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	579.900
8.474	4.007.220

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000 y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 26 de enero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.